

íntimamente imbricados alrededor de un hombre central que falta por descubrir. ¿Cuál podría ser el guía de estos aparatos?

Nuestras concepciones morales y jurídicas están basadas en una dualidad innominada de la estructura humana: un guía humano minúsculo asido al volante de una inmensa maquinaria protoplásmica e inhumana. Pero la biología y la cibernética nos llevan a ver que: a) Las máquinas superiores siempre señalan hacia un constructor o guía humanos. b) La persona, si existe, es una íntima parte del hombre psicológico, el resto es máquina. c) El mismo espíritu es en gran parte máquina; sólo no lo es la pequeña parte rectora, que guía. Las máquinas imitan todo, sólo resta inimitable el guiar inicial.

La experiencia jurídica permite dar sobre la parte humana que guía una hipótesis de trabajo, teniendo en cuenta la posesión por el hombre de unos fines a realizar, y de la posibilidad de *ayudarse con los bienes* en unas proporciones fabulosas para la consecución de esos fines.

El hombre no puede ser considerado como un conjunto de aparatos mecánicos, ya que la rueda dentada, la máquina, pertenece a otro casillero del mundo que el hombre, pero es un sutil aliado que nos completa en el peligroso mundo material en que vivimos.—M. N. R.

DAVID (Aurel): *Metodo Sociologico e Metodo Legislativo*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXIV, 3-4, 1957 (págs. 300-312).

Después de examinar la relación entre Sociología y Ciencia Jurídica a finales del pasado siglo opina que en la actualidad las preguntas que pueden formularse sobre este tema son: ¿Qué contribución puede prestar la sociología al derecho? ¿Por qué esta contribución no es exhaustiva?

La rama jurídica de la sociología, si estuviese destinada a sustituir al derecho, debería ser como éste, una ciencia aplicada. Pero ninguna sociología tiene ambiciones de esta naturaleza. A primera vista parece fácil distinguir las ciencias aplicadas normativas, como el derecho, de las ciencias aplicadas positivas (medicina, arquitectura, etc.).

El derecho nos da dos clases de nor-

mas directivas: Primero, las unas, poco numerosas, proponen un fin verdadero y propio; segundo, las otras, que son la casi totalidad, no son sino procedimientos, modo de obrar, itinerario que conduce hacia los fines anteriormente fijados. La diferencia deriva del método. Para calcular la consecución de los fines el derecho se sirve de un método que David propone llamar «oscuro», mientras el procedimiento científico es «claro».

Los mandamientos jurídicos son etapas y puntos obligados en un camino que conduce a finalidades más lejanas. ¿Qué contribución puede dar la sociología al respecto? El sociólogo proporciona elementos seguros, pero insuficientes, para la elaboración de una teoría. El jurista formula una hipótesis de equilibrio social (una ley del Estado). La experiencia jurídica probará después si es plausible.

Ninguna sociología piensa erigirse en disciplina jurídica inmediatamente utilizable. La cuestión de saber lo que la sociología puede aportar al legislador resulta una problemática de topología combinatoria. Se trata de saber lo que el conocimiento de sus pasados errores puede ayudar a un hombre que trata de encontrar una solución acertada.

Esto no obstante, todo esfuerzo del jurista debería encaminarse al esclarecimiento de su propia ciencia, con objeto de obtener el mayor éxito posible en la resolución de los problemas propuestos, con ayuda de la sociología.—R. C. C.

GAVAZZI (Giacomo): *L'interpretazione giuridica in H. Kelsen*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXIV, 2, 1957 (págs. 217-229).

Si se exceptúan los estudios de Merkl, Schreier, Ebenstein y Caiani poco puede decirse del pensamiento de Kelsen sobre este tema. El artículo de Gavazzi hace una exposición del desarrollo histórico del problema desde el siglo XVIII, hasta llegar a la doctrina kelseniana, subrayando que la misma es una teoría del derecho positivo, del derecho positivo simplemente, no interpretación de normas jurídicas particulares.

La jurisprudencia puede situarse como ciencia de un ordenamiento jurídico positivo, en su aspecto sustancial, quedan-